

finca de su propiedad, denominada «Santa Bárbara» (antes «La Vena de Albalá»), sita en término municipal de Badajoz, con sujeción a las siguientes condiciones:

1.ª Las obras se ajustarán al proyecto que ha servido de base a la concesión y que por esta Resolución se aprueba. La Comisaría de Aguas del Guadiana podrá autorizar pequeñas variaciones que tiendan al perfeccionamiento del proyecto y que no impliquen modificaciones en la esencia de la concesión.

2.ª Las obras empezarán en el plazo de tres meses, contado a partir de la fecha de publicación de la concesión en el «Boletín Oficial del Estado», y deberán quedar terminadas a los doce meses a partir de la misma fecha. La puesta en riego total deberá efectuarse en el plazo de un año desde la terminación.

3.ª La Administración no responde del caudal que se concede. La Comisaría de Aguas del Guadiana podrá exigir del concesionario la adecuación de la potencia de elevación al caudal continuo concesional, o bien la instalación de un dispositivo modulador, con vistas a la limitación o control del volumen extraído, previa presentación del proyecto correspondiente. El Servicio comprobará especialmente que el caudal utilizado por el concesionario no exceda en ningún caso del que se autoriza, sin que pueda derivarse un volumen superior a 6.000 metros cúbicos por hectárea realmente regada y año.

4.ª La inspección y vigilancia de las obras e instalaciones, tanto durante la construcción como en el periodo de explotación del aprovechamiento, quedarán a cargo de la Comisaría de Aguas del Guadiana, siendo de cuenta del concesionario las remuneraciones y gastos que por dichos conceptos se originen, con arreglo a las disposiciones vigentes, debiendo darse cuenta a dicho Organismo del principio de los trabajos. Una vez terminados, y previo aviso del concesionario, se procederá a su reconocimiento por el Comisario Jefe o Ingeniero en quien delegue, levantándose acta en la que conste el cumplimiento de estas condiciones, sin que pueda comenzar la explotación, antes de aprobar esta acta la Dirección General.

5.ª Se concede la ocupación de los terrenos de dominio público necesarios para las obras. Las servidumbres legales serán decretadas, en su caso, por la autoridad competente.

6.ª El agua que se concede queda adscrita a la tierra, quedando prohibido su enajenación, cesión o arriendo, con independencia de aquélla.

7.ª La Administración se reserva el derecho de tomar de la concesión los volúmenes de agua que sean necesarios para toda clase de obras públicas, en la forma que estime conveniente, pero sin perjudicar las obras de aquélla.

8.ª Esta concesión se otorga por un periodo de noventa y nueve años, contado a partir de la fecha de levantamiento del acta de reconocimiento final, sin perjuicio de tercero y salvo el derecho de propiedad, con la obligación de ejecutar las obras necesarias para conservar o sustituir las servidumbres existentes.

9.ª Esta concesión se entenderá otorgada como provisional y a título precario para los riegos del periodo comprendido entre 1 de julio y 30 de septiembre, pudiendo, en consecuencia, ser reducido o suprimido en su totalidad el caudal en ese periodo, lo cual se comunicará en momento oportuno, por la Comisaría de Aguas del Guadiana al Alcalde de Badajoz, para la publicación del correspondiente edicto para conocimiento de los regantes.

10. Esta concesión queda sujeta al pago del canon que en cualquier momento pueda establecerse por el Ministerio de Obras Públicas, con motivo de las obras de regulación de la corriente del río, realizadas por el Estado.

11. Cuando los terrenos que se pretenden regar queden dominados en su día por algún canal construido por el Estado, quedará caducada esta concesión, pasando a integrarse aquéllos en la nueva zona regable y quedando sujetos a las nuevas normas económico-administrativas que se dicten con carácter general.

En el momento en que la zona en que están situados los terrenos afectados por la concesión sea declarada de interés nacional, será de aplicación a los mismos lo establecido en la disposición transitoria tercera de la Ley de 14 de abril de 1962, que modifica la de 21 de abril de 1949, sobre colonización y distribución de la propiedad de las zonas regables, bien entendido que dichos terrenos perderán la calificación que pudieran alcanzar de tierras exceptuadas al caducar la concesión, en virtud de lo establecido en el párrafo precedente.

En dicho caso, las obras autorizadas por la presente concesión tendrán carácter provisional, y, por consiguiente, no disfrutarán de las subvenciones establecidas en el artículo 24 de la Ley de 14 de abril de 1962; no eximirán a los propietarios de su contribución económica en la ejecución de la red definitiva, en la parte que corresponda a las obligaciones que se derivan de la aplicación del Plan General de Colonización correspondiente, ni obligarán al Instituto Nacional de Colonización, a los efectos prevenidos en el artículo 16 de la Ley de 21 de abril de 1949, a tener en cuenta el valor de dichas obras, en la tasación que en su día pueda realizarse de los terrenos que resultaren excedentes.

12. Si con motivo del plan de riegos de Olivenza o del aprovechamiento del tramo internacional del río Guadiana se afectara directa o indirectamente la instalación prevista en el proyecto base de la presente concesión, sus titulares quedan

obligados a introducir en ella, sin derecho a indemnización, las modificaciones necesarias para hacerla compatible, en su caso, con la variación de niveles que puedan producir aquéllas en el río Guadiana.

Del mismo modo, existiendo la posibilidad de que la superficie objeto de transformación quede enclavada en la zona inabundable por el referido aprovechamiento, la concesión se entenderá otorgada con carácter provisional en este sentido, quedando caducada cuando así lo disponga la Administración, y especialmente cuando se realice el citado aprovechamiento, sin que por ello tenga derecho el concesionario, durante un plazo de veinte años, a partir de la fecha de la concesión, a indemnización de ninguna clase por los perjuicios que se puedan irrogar, en virtud de la caducidad, ni las mejoras de cualquier orden, derivadas de la implantación del regadío en la mencionada finca.

13. El concesionario queda obligado al cumplimiento de lo que se dispone en los artículos 31 y 33 del Reglamento de 13 de diciembre de 1924 («Gaceta» del 19) sobre preceptos referentes a la lucha antipalúdica.

14. Queda sujeta esta concesión a las disposiciones vigentes, o que se dicten, relativas a la industria nacional, contrato y accidentes del trabajo y demás de carácter social.

15. El concesionario queda obligado a cumplir, tanto en la construcción como en la explotación, las disposiciones de la Ley de Pesca Fluvial para conservación de las especies.

16. El depósito constituido quedará como fianza a responder del cumplimiento de estas condiciones, y será devuelto después de ser aprobada el acta de reconocimiento final de las obras.

17. Caducará esta concesión por incumplimiento de estas condiciones y en los casos previstos en las disposiciones vigentes, declarándose aquélla, según los trámites señalados en la Ley y Reglamento de Obras Públicas.

Lo que se hace público en cumplimiento de las disposiciones vigentes.

Madrid, 28 de abril de 1971.—El Director general, P. D., el Comisario central de Aguas, R. Urbistondo.

*RESOLUCIÓN de la Dirección General de Obras Hidráulicas por la que se autoriza la ampliación del salto de «La Ruidera», sobre el río Guadiela, en término municipal de Albendea (Cuenca) presentado por «Hidroeléctrica del Guadiela, S. A.»*

«Hidroeléctrica del Guadiela, S. A.», ha solicitado la ampliación del salto de «La Ruidera», sobre el río Guadiela, en término municipal de Albendea (Cuenca), presentado por «Hidroeléctrica del Guadiela, S. A.», y esta Dirección General ha resuelto:

Autorizar a «Hidroeléctrica del Guadiela, S. A.», la utilización de un caudal máximo de 8.000 litros por segundo, y un salto bruto de 18 metros, en el aprovechamiento hidroeléctrico del río Guadiela, denominado «La Ruidera», en término municipal de Albendea (Cuenca), con sujeción a las siguientes condiciones:

1.ª Las obras se ajustarán al proyecto que ha servido de base a la petición, suscrito en Madrid, junio de 1969, por el Ingeniero de Caminos, don José S. Piquer Chanza, en cuanto no deba modificarse por el cumplimiento de las condiciones de esta concesión. En dicho proyecto figura un presupuesto de ejecución material de 12.657.103,62 pesetas, y una potencia de 1.680 CV en eje de turbina, que representa un incremento de 1.536 CV sobre la correspondiente al aprovechamiento, cuya inscripción fue autorizada por Orden ministerial de 13 de enero de 1956.

La Comisaría de Aguas del Tajo podrá autorizar pequeñas modificaciones de las obras, que tiendan al perfeccionamiento del proyecto, sin alterar las características esenciales de la concesión.

2.ª El azud de derivación deberá ser dotado de un rastrollo de dos metros de profundidad, en su zona de aguas arriba. El drenaje proyectado se efectuará con un espaciamiento máximo de tres metros, introduciéndose al menos un metro, en la roca de cimentación.

3.ª Las obras deberán comenzar en el plazo de tres meses, y quedarán terminadas en el de dieciocho meses, contados ambos plazos desde la fecha de publicación de la concesión en el «Boletín Oficial del Estado».

4.ª La turbina y alternador, que se instalará en la central, tendrán las siguientes características:

Turbina «Francis», eje horizontal, para un salto de 17,53 metros; caudal a plena admisión, ocho metros cúbicos por segundo; velocidad de rotación, 300 r. p. m.; potencia máxima, 1.600 CV.

Alternador síncrono, trifásico, con potencia nominal 1.500 KVA.; efectiva, 1.200 Kw. (cos = 0,8); frecuencia, 50 p. p. s.

5.ª En el plazo de tres meses, contado desde la fecha de publicación de esta concesión en el «Boletín Oficial del Estado»,

la Sociedad concesionaria deberá presentar las características técnicas esenciales de la estación transformadora de tensión, si la hubiera, y de las líneas de salida de la energía generada.

En el mismo plazo, presentará igualmente un estudio económico del aprovechamiento hidroeléctrico, del que se desprende el coste de la energía generada en barras de central, en los dos casos de considerar o no las primas a las nuevas construcciones de OFILE.

6.º El concesionario conservará a perpetuidad el derecho a la potencia de 144 CV, correspondiente al aprovechamiento primitivo, concediéndose la ampliación por un plazo de setenta y cinco años, contados desde la fecha en que se autorice la explotación, total o parcial, del aprovechamiento ampliado. Transcurrido este plazo, la explotación del conjunto se llevará a cabo por el concesionario, quien abonará al Estado, como pleno propietario de las obras e instalaciones correspondientes a la ampliación, en concepto de canon, la parte del beneficio en la explotación de la central hidroeléctrica que corresponda a la potencia de 1.536 CV, habida cuenta de los gastos de explotación y conservación de la misma.

A los efectos de reversión al Estado, al final del período concesional, quedan incluidas, entre las instalaciones objeto de la misma, la parte proporcional correspondiente de las líneas de salida de la energía, así como turbina, alternadores, aparellaje y parque de transformación.

7.º Esta concesión se entiende otorgada sin perjuicio de tercero, dejando a salvo el derecho de propiedad, con la obligación de conservar o sustituir las servidumbres existentes.

8.º Se concede la ocupación de los terrenos de dominio público necesarios para las obras. Las servidumbres legales serán decretadas, en su caso, por las Autoridades competentes.

9.º La inspección de las obras e instalaciones, tanto durante su construcción como en la explotación, quedarán a cargo de la Comisaría de Aguas del Tajo, siendo de cuenta del concesionario el abono de las tasas que por dichos conceptos resulten de aplicación, con arreglo a las disposiciones vigentes o que en lo sucesivo pudieran dictarse.

10. La Administración no responde del caudal que se concede, quedando prohibido alterar la pureza y composición del agua o destinarla a fines distintos del autorizado.

11. El concesionario presentará a la aprobación del Comisario de Aguas de la cuenca, en el plazo de tres meses, contado a partir de la publicación de la concesión en el «Boletín Oficial del Estado», los proyectos de las estaciones de afloros que previene la Orden ministerial de 10 de octubre de 1941.

12. El concesionario deberá notificar a la Comisaría de Aguas de la cuenca, las fechas de comienzo y terminación de las obras. Concluidas éstas, se procederá a su reconocimiento en la forma dispuesta en el Decreto 998, de 26 de abril de 1962, levantándose acta en la que consten detalladamente las características esenciales de las obras e instalaciones realizadas y las referencias de la presa a puntos fijos e invariables del terreno. No podrá comenzarse la explotación del aprovechamiento antes de ser aprobada dicha acta por la Dirección General de Obras Hidráulicas.

13. El concesionario viene obligado a respetar los caudales destinados a usos comunes y a otros aprovechamientos de carácter preferente, con derechos legítimamente adquiridos, en la cuantía que le fije la Administración, y a construir, en su caso, las obras necesarias para su normal captación.

14. Queda sujeta esta concesión al abono del canon que en cualquier momento pueda establecer el Ministerio de Obras Públicas, con motivo de las obras de regulación de la corriente, realizadas o que se realicen por el Estado.

15. La Administración se reserva el derecho de tomar de la concesión los volúmenes de aguas necesarios para toda clase de obras públicas, sin ocasionar perjuicios a las obras de aquélla.

16. Durante la explotación del aprovechamiento no deberá ejecutarse ninguna obra en el mismo, aun cuando no se alteren las características esenciales de la concesión, sin autorización por escrito de la Comisaría de Aguas de la cuenca o de la Dirección General de Obras Hidráulicas.

Todo cambio de maquinaria deberá avisarse con antelación mínima de un mes, siendo obligatorio el previo aviso, aun en el caso de simple sustitución de cualquier máquina por otra igual. Se declararán siempre todas las características de la que se trate de instalar, su procedencia y el nombre del productor.

17. Queda prohibido el vertido a cauces públicos, riberas o márgenes, de escombros u otros materiales, siendo responsable el concesionario de cuantos daños se produzcan por este motivo, al dominio público, a terceros o a los aprovechamientos inferiores, quedando obligado a llevar a cabo los trabajos que la Administración le ordene, para la extracción de los productos vertidos al cauce, durante la ejecución de las obras.

18. El caudal que se concede sólo podrá destinarse a la producción de energía eléctrica en el aprovechamiento objeto de esta concesión.

19. El concesionario queda obligado a tener las obras e instalaciones en perfecto estado de conservación, evitando toda clase de filtraciones y pérdidas de agua, para alcanzar el mejor aprovechamiento de ésta y evitar perjuicios a terceros.

20. Queda sujeta esta concesión a todas las disposiciones relativas a la industria nacional, contratos, accidentes de trabajo y demás de carácter social, vigentes o que en lo sucesivo pudieran dictarse.

21. La Administración se reserva el derecho de imponer al concesionario, cuando lo estime conveniente para el interés general, el establecimiento de un dispositivo modulador del caudal, que limite éste al máximo autorizado.

22. El concesionario queda obligado a suministrar a los Organismos, idóneos de la Administración, cuantos datos le sean exigidos sobre cifras de producción, afloros, materiales medidas, etc., siendo responsable de la exactitud de estos datos.

23. Tanto durante la construcción, como en el período de explotación del aprovechamiento, el concesionario queda obligado a cumplir las disposiciones de la Ley de Pesca Fluvial, de 20 de febrero de 1942, y cuanto se acuerde en relación con el Decreto de 13 de mayo de 1953 («Boletín Oficial del Estado» de 2 de junio) por el que se dictan normas para protección de la riqueza piscícola en aguas continentales.

24. El depósito constituido servirá como fianza a responder del cumplimiento de estas condiciones, pudiendo ser devuelto después de ser aprobada el acta de reconocimiento final de las obras de la concesión.

25. Esta concesión anula la anterior, otorgada por Resolución de esta Dirección General de 16 de febrero de 1967, para ampliar en 3.710 litros por segundo el caudal utilizable en el salto de «La Ruidera».

26. Caducará esta concesión por incumplimiento de una cualquiera de las anteriores condiciones y en los casos previstos en las disposiciones vigentes, declarándose la caducidad, con arreglo a los trámites señalados en la Ley General de Obras Públicas y en su Reglamento de aplicación.

Lo que se hace público, en cumplimiento de las disposiciones vigentes.

Madrid, 28 de abril de 1971.—El Director general, P. D., el Comisario central de Aguas R. Urbistondo.

*RESOLUCIÓN de la Primera Jefatura Regional de Carreteras por la que se fijan fechas para proceder al levantamiento de actas previas a la ocupación de los bienes y derechos afectados por las obras del proyecto «CN-400, de Toledo a Cuenca, puntos kilométricos 1.600 al 83.000. Tramo: Tarancón-Cuenca. Ensanche y mejora del firme. Clave: 1-CU-256», en los términos municipales de Alcázar del Rey, Olmedilla del Campo, Carrasosa del Campo, Paredes de Melo, Tarancón y Huelves.*

Por estar incluido el proyecto «CN-400, de Toledo a Cuenca, puntos kilométricos 1.000 al 83.000. Tramo: Tarancón-Cuenca. Ensanche y mejora del firme. Clave 1-CU-256», en los términos municipales de Alcázar del Rey, Olmedilla del Campo, Carrasosa del Campo, Paredes de Melo, Tarancón y Huelves, en el programa de inversiones del Plan de Desarrollo, le es de aplicación el artículo 42, apartado b), del Decreto 902-1969, de 9 de mayo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del II Plan de Desarrollo Económico y Social, considerándose implícita la declaración de utilidad pública, así como la urgencia de la ocupación de los bienes y derechos afectados, con los efectos que se establecen en el artículo 52 de la Ley de Expropiación Forzosa de 16 de diciembre de 1954. En consecuencia,

Esta Jefatura, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 precitado, ha resuelto convocar a los propietarios y titulares de derechos afectados que figuran en la relación adjunta para que el día y hora que se expresa comparezcan en las oficinas de los Ayuntamientos arriba citados, al objeto de trasladarse posteriormente al terreno y proceder al levantamiento de las actas previas a la ocupación de las fincas afectadas.

▲ dicho acto deberán asistir los afectados personalmente o, bien, representados por persona debidamente autorizada para actuar en su nombre, aportando los documentos acreditativos de su titularidad, el último recibo de la Contribución y certificado catastral, pudiendo hacerse acompañar a su costa, si lo estiman oportuno, de su Perito y Notario.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 56, 2, del Reglamento de 26 de abril de 1957, los interesados, así como las personas que siendo titulares de derechos e interés económicos directos sobre los bienes afectados que se hayan podido omitir en la relación adjunta, podrán formular por escrito, ante esta Jefatura, hasta el día señalado para el levantamiento del acta previa, alegaciones a los solos efectos de subsanar posibles errores que se hubieran podido padecer al relacionar los bienes y derechos que se afectan.

Madrid, 24 de junio de 1971.—El Ingeniero Jefe.—3.840-E.